

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones.

**BOLETIN N° 8.149-09.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado por Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de "suma". Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 11 de enero de 2017.

Corresponde señalar que conforme al acuerdo de la Sala, de fecha 11 de enero de 2017, el segundo informe de esta Comisión Especial debe ser conocido, en lo que corresponda a su incidencia en materia presupuestaria y financiera, por la Comisión de Hacienda.

**NORMAS DE QUÓRUM**

Cabe señalar que el numeral 13, letra a)(referido al artículo 129 bis 2), el numeral 16 (referido al artículo 137), la frase final del inciso final del artículo 172 sexies, contenido en el numeral 21, el numeral 25 (referido al artículo 175) y la letra b) del numeral 35 (referido al artículo 306), todos del artículo 1 tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Tales normas en relación con el artículo 77 de la Carta Fundamental. Asimismo, el inciso quinto que se agrega al artículo 92 del Código de Aguas, contenido en el numeral 9 del artículo 1, por su vinculación con el artículo 118 de la Constitución Política, tiene carácter de ley orgánica constitucional.

**CONSULTA A LA CORTE SUPREMA**

La Comisión Especial envió a la Corte Suprema los oficios números 49 y 50, de fecha 20 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Fundamental y en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La Corte Suprema dio respuesta por medio del oficio N° 198-2016, de fecha 3 de enero de 2017, el que se puede consultar en la página web del Senado, vinculado al Boletín N° 8149-09.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del artículo 1, los numerales 1 a 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Los artículos 2 y 3 y el artículo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2 a), 5 y 6.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3

4.- Indicaciones rechazadas: 4

5.- Indicaciones retiradas:

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 y 2.

## **ASISTENCIA**

A las sesiones en que la Comisión estudió en particular esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Director General de Aguas señor Carlos Estévez Valencia, acompañado por la asesora legislativa señora Tatiana Celume, por el abogado señor Richard Montecinos Veloso y por el abogado señor Jaime García, Jefe de la División Jurídica de dicho servicio; el asesor del Ministerio del Interior, señor Claudio Fiabane Salas; el asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo Ortiz; el experto en materia de recursos hídricos de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Eduardo Baeza; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Paola Fabres; el coordinador del Comité Técnico sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, señor Elir Rojas Calderón; el asesor legislativo del Instituto Igualdad señor Óscar Patricio Rojas; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún; el Director de la Fundación Libertad, señor Santiago Matta; Asesores parlamentarios: de la Senadora Adriana Muñoz, la periodista señora Carmen Gloria Salazar; de la Senadora Allende, el señor Alejandro Sánchez; del Senador señor Chahuán, el señor Marcelo Sanhueza; del Senador Pizarro, la asesora señora Catalina Venegas y la asesora de prensa, señora Andrea Gómez; del Diputado Daniel Melo, la señora Pamela Poo. También concurrió, autorizado por la Comisión Especial, el estudiante de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Diego Bascuñán.

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL**

#### **INDICACIÓN NÚMERO 1**

El Senador señor Navarro formuló la indicación número 1, para introducir un numeral nuevo, que contempla agregar un artículo 4° bis al Código de Aguas, cuyo contenido dice relación con cada

actuación de la autoridad, en la cual siempre propenderá a facilitar el uso del agua a los pequeños regantes y agricultores, de las aguas terrestres superficiales o subterráneas.

**-La Presidenta de la Comisión Especial declaró inadmisibles estas indicaciones por no guardar relación con las ideas matrices de la iniciativa (Artículo 69, inciso primero de la Carta Fundamental y artículo 24 de la Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional) y, a mayor abundamiento, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

#### **INDICACIÓN NÚMERO 2**

El Senador señor Navarro hizo presente la indicación número 2, para agregar al inciso primero del artículo 62 del Código de Aguas la siguiente oración final: "Con todo, la autoridad siempre propenderá a facilitar el uso del agua a los pequeños regantes y agricultores."

**-La Presidenta de la Comisión Especial declaró inadmisibles estas indicaciones por no guardar relación con las ideas matrices de la iniciativa (Artículo 69, inciso primero de la Carta Fundamental y artículo 24 de la Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional) y, a mayor abundamiento, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

#### **INDICACIÓN NÚMERO 2 a)**

Las Senadoras señoras Allende y Muñoz y los Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro formularon la indicación número 2 a), para incorporar un numeral nuevo, con la finalidad de modificar el artículo 92 del Código de Aguas. Su texto dice:

"...Incorpóranse al artículo 92, los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

"La organización de usuarios observará el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo e informará de las infracciones que tome conocimiento a la Municipalidad correspondiente. Del mismo modo, la organización de usuarios respectiva, notificará a la Municipalidad, con copia a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de sus funciones, de la obstrucción de canales en los casos a que se refiere el inciso tercero, señalando, al menos, el lugar en que ocurre dicha obstrucción y, de conocerse, los responsables de los hechos.

Estas presentaciones se tramitarán por el Municipio de conformidad a lo indicado en el artículo 98 de la Ley orgánica

constitucional de Municipalidades, y su omisión podrá ser reclamable de conformidad a los artículos 151 y siguientes del referido texto legal.”.”.

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, aseveró que la propuesta en estudio, y las indicaciones 5 y 6, recogen adecuadamente los antecedentes que la entidad a su cargo ha recabado a instancias de una mesa de trabajo sostenida con representantes de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua y de la Confederación de Canalistas de Chile.

El Senador señor Pizarro manifestó que la indicación apunta a informar a la Dirección General de Aguas para que pueda ejercer las funciones que le asisten ante el incumplimiento de la prohibición de botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas.

La Senadora señora Allende añadió que, ante las frecuentes denuncias existentes a raíz de la contaminación de los canales, los municipios deben establecer las sanciones a las infracciones del artículo 92 del Código de Aguas, obtener su aplicación y concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos.

Frente a dicha problemática, añadió que la indicación permite, adecuadamente, que las organizaciones de usuarios puedan requerir la actuación de la Dirección General de Aguas por intermedio de la municipalidad que hubiere recibido la denuncia.

El Director de la 3ª Sección de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua, señor Santiago Matta, coincidió en la necesidad de informar a la Dirección General de Aguas, en aquellos casos en que la organización de usuarios de a conocer de las infracciones que tome conocimiento, a la Municipalidad correspondiente.

La Senadora señora Muñoz solicitó al Ejecutivo una breve explicación acerca del procedimiento aplicable ante la denuncia formulada al respectivo municipio.

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, explicó que la propuesta contempla la aplicación del artículo 151 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece el procedimiento aplicable para el reclamo por ilegalidad municipal. Asimismo, añadió que, en el evento de que la Dirección General de Aguas no adopte medidas una vez informada de la denuncia que se hubiere presentado al municipio, podrá promoverse una presentación ante la Contraloría General de la República.

**-Puesta en votación la indicación número 2 a), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.**

### INDICACIÓN NÚMERO 3

El Senador señor Larraín formuló la indicación número 3, para agregar en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, la siguiente oración final: “Dicho registro será puesto a disposición permanente del público en los términos del artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.”.

El Director Jurídico de la Dirección General de Aguas, señor Jaime García, explicó que existen una serie de antecedentes que no revisten carácter público sino hasta que son objeto de un acto administrativo terminal, tales como los informes técnicos previos a la adopción de una determinada resolución. De ese modo, afirmó que la indicación debe propender únicamente a la entrega de aquella información que conste en el registro público de derechos de aprovechamiento de aguas.

En la misma línea, el abogado de la División Legal de la Dirección General de Aguas, señor Richard Montecinos Veloso, expuso que la información relativa al registro público de derechos de aprovechamiento de aguas se encuentra disponible en el sitio web institucional de la entidad, en el apartado correspondiente a Gobierno Transparente. Sin embargo, explicó que la indicación apunta a aplicar, respecto de dicho instrumento, las disposiciones contenidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo 1° de la ley N° 20.285, particularmente en lo que dice relación con el deber de transparencia activa que establece dicho cuerpo legal.

Seguidamente, el Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, en consideración a lo señalado precedentemente, y a la publicación que actualmente se realiza del registro público de derechos de aprovechamiento de aguas en el sitio web de la Dirección General de Aguas, propuso establecer, en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, que el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas deberá ser mantenido al día en el sitio web de la entidad, sin que ello requiera la aplicación del artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

La Senadora señora Allende sostuvo que la propuesta se enmarca dentro de los propósitos que persigue la indicación en estudio, toda vez que permite elevar los niveles de transparencia y acceso a la información que obra en poder de la Dirección General de Aguas.

**-Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senador señor Pizarro.**

#### INDICACIÓN NÚMERO 4

El Senador señor Coloma hizo presente la indicación número 4, para reemplazar el inciso primero del artículo 137 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 137.- Las resoluciones que pronuncien el Director General de Aguas y los Directores Regionales, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, sea del lugar donde se las dictó, sea de aquel en que ocurre la supuesta infracción, dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución.”.

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, explicó que el artículo 137 del Código de Aguas, en su formulación original del año 1981, fue modificado por la ley N° 20.017, de 17 de junio de 2005. Dicha modificación añadió, apuntaba a evitar una ambigüedad contenida en dicho texto, toda vez que no señalaba la Corte de Apelaciones ante la cual presentar la reclamación por las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas.

En consecuencia, detalló que la legislación vigente establece que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna. Sin embargo, aseveró que, en el año 2012, la Corte Suprema determinó que, como factor de competencia, se debe atender al lugar donde ocurrieron los hechos que fundamentan la resolución administrativa.

Habida cuenta de ello, añadió que el texto aprobado en general por el Senado establece que las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas, en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada, y que, en ambos casos, el plazo para la reclamación será de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución.

Sin embargo, añadió que la indicación en estudio impide determinar con claridad al tribunal competente para conocer reclamaciones por las resoluciones pronunciadas por el Director General de Aguas y los Directores Regionales, toda vez que establece que será aquel tribunal del lugar donde se las dictó o de aquel en que ocurre la supuesta infracción.

Asimismo, sostuvo que resulta necesario fortalecer el área de litigios de la entidad, de modo tal de permitir la comparecencia de sus abogados en todas las regiones del país.

Finalmente, comentó que la indicación reduce el plazo para presentar dicha reclamación, de 30 a 15 días, lo que podría afectar el derecho a la impugnación de las resoluciones administrativas.

En la misma línea, el Director Jurídico de la Dirección General de Aguas, señor Jaime García, explicó que, desde el año 2012, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial reseñado precedentemente, se ha radicado en las respectivas Cortes de Apelaciones del país el conocimiento de las reclamaciones por las resoluciones dictadas por los Directores Regionales de Aguas, afectando, en definitiva, la comparecencia del organismo a la respectiva instancia.

En consecuencia, señaló que el texto aprobado en general por el Senado define adecuadamente la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, mientras que las resoluciones dictadas por los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada.

De ese modo, aseveró que se resuelve una problemática que se ha generado durante los últimos años, en que, a raíz de la disparidad de criterios jurisprudenciales, algunos reclamantes presentaban reclamos simultáneamente ante distintas Cortes de Apelaciones por el mismo acto, de modo tal de obtener, en algunas de ellas, una sentencia favorable.

**-Puesta en votación la indicación número 4, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senador señor Pizarro.**

#### **INDICACIÓN NÚMERO 5**

Las Senadoras señoras Allende y Muñoz y los Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro formularon la indicación número 5, con el objetivo de incorporar un numeral nuevo para reemplazar el inciso primero del artículo 277 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 277.- El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres, el que no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación.”.

-----

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, expuso que la indicación apunta a ampliar los requisitos para ejercer el cargo de repartidor de aguas o juez de río, toda vez que la legislación vigente establece que deberá ser ingeniero civil titulado -a menos que los directores de la Junta de vigilancia, por unanimidad, acordaren lo contrario-, mientras que la indicación propone que deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres.

Asimismo, añadió que la indicación prohíbe que el repartidor de aguas o juez de río pueda ser integrante del directorio o titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, con la finalidad de evitar la ocurrencia de evitar un conflicto de intereses, en atención a las atribuciones que debe ejercer.

El Senador señor Pizarro consultó acerca de las razones que explican la eliminación de contar con el título de ingeniero civil para ejercer el cargo de repartidor de aguas o juez de río.

El Director de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua 3ª Sección, señor Santiago Matta, explicó que la indicación resuelve adecuadamente la necesidad de extender el ámbito de personas que puedan ejercer dichas labores.

**-Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.**

#### INDICACIÓN NÚMERO 6

Las Senadoras señoras Allende y Muñoz y los Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro hicieron presente la indicación número 6, cuya finalidad es agregar un numeral nuevo que modifique el artículo 278 del Código de Aguas de la siguiente manera:

“...En el artículo 278:

a) Intercálase en el encabezamiento, entre los vocablos “de agua” y “tendrán”, la frase “o jueces de río,”.

b) En el número 3:

i) Intercálase, entre los vocablos “Justicia Ordinaria” y “las sustracciones”, la frase “y a la Dirección General de Aguas”; y,

ii) Intercálase, entre los vocablos “de agua” y “tendrá”, la frase “o juez de río”.

c) En el número 5:

i) Sustitúyese el punto y coma por un punto aparte.

ii) Agrégase, a continuación del punto seguido la siguiente frase: "Para tales efectos, la Junta de Vigilancia podrá solicitar al Servicio respectivo del Ministerio de Medio Ambiente, a la Dirección de Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Aguas, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Municipalidad correspondiente y, en general, a cualquier otra autoridad, que le entregue información sobre todos los proyectos y permisos aprobados en su respectiva repartición y que han de ser ejecutados en el cauce donde dicha Junta de Vigilancia ejerce su jurisdicción;".

d) Intercálase un número 6 nuevo, pasando los actuales números 6 y 7 a ser números 7 y 8, respectivamente:

"6. Denunciar en la Dirección General de Aguas las labores de extracción de áridos que no cuenten con la autorización competente, la que podrá actuar con auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 en caso de ordenar su paralización. Podrá, a su vez, denunciar estos hechos ante la Contraloría General de la República cuando dichas extracciones, autorizadas por la Municipalidad respectiva, no cuenten con el informe técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecido en el literal I), del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997. En los procesos a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua o el juez de río, tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;".

-----

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez Valencia, opinó que la propuesta apunta a regular las funciones que deberán cumplir los repartidores de aguas o jueces de río. En específico, expuso que se propone que deban denunciar las sustracciones de aguas no sólo a la justicia ordinaria, en los términos que señala la norma vigente, sino también a la Dirección General de Aguas.

Asimismo, agrega que, a propósito de la función consistente en vigilar la conservación de los cauces de la hoyo y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la junta, deberá solicitar, para tales efectos, al Servicio respectivo del Ministerio de Medio Ambiente, a la Dirección de Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Aguas, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Municipalidad correspondiente y, en general, a cualquier otra autoridad, que le entregue información sobre todos los proyectos y permisos aprobados en su respectiva repartición y que han de ser ejecutados en el cauce donde dicha Junta de Vigilancia ejerce su jurisdicción.

Finalmente, resaltó que la indicación agrega el deber de denunciar, en la Dirección General de Aguas, las labores de extracción de áridos que no cuenten con la autorización competente, la que

podrá actuar con auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Aguas, en caso de ordenar su paralización.

Del mismo modo, propone que podrá denunciar estos hechos ante la Contraloría General de la República, cuando dichas extracciones, autorizadas por la Municipalidad respectiva, no cuenten con el informe técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecido en el literal l), del artículo 14 del DFL N° 850 MOP de 1997. Añadió que, en cualquier caso, en los procesos a que den lugar estas denuncias el repartidor de agua, o el juez de río, tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta.

Habida cuenta del contenido de dicha indicación, señaló que la propuesta recoge las observaciones de usuarios de aguas y canalistas, que han indicado que, en ocasiones, los municipios proceden a autorizar la extracción de áridos, sin contar con la autorización técnica por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas.

**-Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.**

-----

En sesión de fecha 7 de marzo de 2017 y reabierto el debate, la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, concordó en sustituir -en la letra f) que se agrega al artículo 299 del Código de Aguas-, la frase “fundadamente, del Intendente o Gobernador respectivo,” por la palabra “directamente”, con la finalidad de mantener la coherencia de esta norma con las enmiendas introducidas al artículo 138 y al artículo 300.

-----

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

### **ARTÍCULO 1°**

**ooooooo**

-Ha intercalado, a continuación del numeral 8., el siguiente nuevo:

“9. Incorpóranse al artículo 92, los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“La organización de usuarios observará el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo e informará de las infracciones que tome conocimiento a la Municipalidad correspondiente. Del mismo modo, la organización de usuarios respectiva, notificará a la Municipalidad, con copia a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de sus funciones, de la obstrucción de canales en los casos a que se refiere el inciso tercero, señalando, al menos, el lugar en que ocurre dicha obstrucción y, de conocerse, los responsables de los hechos.

Estas presentaciones se tramitarán por el Municipio de conformidad a lo indicado en el artículo 98 de la Ley orgánica constitucional de Municipalidades, y su omisión podrá ser reclamable de conformidad a los artículos 151 y siguientes del referido texto legal.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro. Indicación 2 a)).**

#### **NUMERAL 10, QUE HA PASADO A SER NUMERAL 11**

-Ha incorporado, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva, pasando las letras b), c) y d) a ser letras c), d) y e), respectivamente:

“b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “mantenido al día,” la frase “en el sitio web institucional.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende y Muñoz, y Senador Pizarro. Indicación 3, con modificaciones).**

**000000**

Ha intercalado, a continuación del numeral 25, que ha pasado a ser numeral 26, los siguientes nuevos:

“27. Reemplázase el inciso primero del artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres, el que no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro. Indicación 5).**

28. En el artículo 278:

a) Intercálase en el encabezamiento, a continuación de la expresión “de agua”, la frase “o jueces de río,”.

b) En el número 3:

i) Agrégase, a continuación de la locución “Justicia Ordinaria”, la frase “y a la Dirección General de Aguas”.

ii) Sustitúyese la expresión “de agua tendrá” por la frase “de agua o juez de río tendrán”.

c) En el número 5, reemplázase el punto y coma por un punto seguido y agrégase la siguiente oración final: “Para tales efectos, la Junta de Vigilancia podrá solicitar al Servicio respectivo del Ministerio del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Aguas, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Municipalidad correspondiente y, en general, a cualquier otra autoridad, que le entregue información sobre todos los proyectos y permisos aprobados en su respectiva repartición y que han de ser ejecutados en el cauce donde dicha Junta de Vigilancia ejerce su jurisdicción;”.

d) Intercálase un número 6 nuevo, pasando los actuales números 6 y 7 a ser números 7 y 8, respectivamente:

“6. Denunciar en la Dirección General de Aguas las labores de extracción de áridos que no cuenten con la autorización competente, la que podrá actuar con auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 en caso de ordenar su paralización. Podrá, a su vez, denunciar estos hechos ante la Contraloría General de la República cuando dichas extracciones, autorizadas por la Municipalidad respectiva, no cuenten con el informe técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecido en el literal I), del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. En los procesos a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua o el juez de río, tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro. Indicación 6).**

#### **NUMERAL 27, QUE HA PASADO A SER NUMERAL 30**

##### **letra f)**

Ha sustituido en la letra f) que se agrega, la frase “fundadamente, del Intendente o Gobernador respectivo,” por la palabra “directamente”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

### **PROYECTO DE LEY**

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

#### **1. En el artículo 30:**

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

**"Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre."**

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación de la frase "aprovechar y cultivar", la siguiente locución: "la superficie de".

#### **2. En el artículo 38:**

a) Agrégase, a continuación de la locución "obligados a construir" la siguiente expresión: "y mantener".

b) Intercálase, a continuación de la frase "que se extrae" el siguiente texto: "y un sistema de transmisión instantánea de la información que se obtenga al respecto. Dicha información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta lo requiera. El Servicio, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación".

#### **3. En el artículo 41:**

a) En el inciso primero:

i) Elimínase la frase ", con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones".

ii) Intercálase entre las frases "se encuentran" y "en la situación anterior", la siguiente expresión: "o no".

b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra "mismos" por la siguiente frase: ", su forma o dimensiones".

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 173 ter y siguientes de este Código.”.

4. En el artículo 48, reemplázase la frase “propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo” por la siguiente: “predios y de este modo aprovechar las aguas provenientes de los mismos, quienes deberán informar las características del sistema, la ubicación de la captación y el caudal drenado a la Dirección General de Aguas”.

5. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 58 la palabra “suelo” por “terreno”.

6. Reemplázase el inciso primero del artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afectare la sustentabilidad del acuífero u ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada.”.

7. Agrégase al artículo 67 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los titulares de los derechos de aprovechamiento, provisionales o definitivos, concedidos tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto. Dicha información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta lo requiera. El Servicio, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación, pudiendo comenzar por aquellos concedidos provisionalmente o por aquellos que extraigan volúmenes superiores a la media.”.

8. Reemplázase en el artículo 68 la frase “de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga” por el siguiente texto: “y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto y requerir la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará

los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo”.

9. Incorpóranse al artículo 92, los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“La organización de usuarios observará el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo e informará de las infracciones que tome conocimiento a la Municipalidad correspondiente. Del mismo modo, la organización de usuarios respectiva, notificará a la Municipalidad, con copia a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de sus funciones, de la obstrucción de canales en los casos a que se refiere el inciso tercero, señalando, al menos, el lugar en que ocurre dicha obstrucción y, de conocerse, los responsables de los hechos.

Estas presentaciones se tramitarán por el Municipio de conformidad a lo indicado en el artículo 98 de la Ley orgánica constitucional de Municipalidades, y su omisión podrá ser reclamable de conformidad a los artículos 151 y siguientes del referido texto legal.”.

10. En el artículo 119:

a) Intercálase en el encabezado, a continuación de la expresión “inscripciones originarias”, la siguiente locución: “y las transferencias”.

b) Reemplázase en el número 4 la expresión “, y” por un punto y coma.

c) Sustitúyese en el número 5 el punto final por la siguiente expresión: “; y”.

d) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

“6. Las características del derecho de aprovechamiento y demás especificaciones contenidas en el artículo 149, en la medida que el título las contenga.”.

11. En el artículo 122:

a) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la locución “que el reglamento establezca”, la siguiente frase: “, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “mantenido al día,”, la frase “en el sitio web institucional,”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

**“Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos y en la forma que determine el reglamento del Catastro Público de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la información de las inscripciones relativas a los derechos de aprovechamiento de aguas y sus antecedentes, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes. El incumplimiento de esta obligación por parte de los Conservadores, será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.”.**

**d) Elimínase el inciso quinto.**

**e) En el inciso octavo, que pasa a ser inciso séptimo:**

**i) Intercálase, a continuación de la locución “deberá informar”, la expresión “, al menos,”.**

**ii) Suprímese la frase “, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio,”.**

**iii) Reemplázase la expresión “las copias” por “la información”**

**iv) Elimínase la locución “Notarios y”.**

**12. En el artículo 122 bis:**

**a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “La información requerida deberá enviarse en la forma que determine el reglamento previsto en el artículo anterior.”.**

**b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la locución “será sancionado,”, la expresión “de oficio o”.**

**13. En el inciso primero del artículo 129 bis 2:**

**a) Elimínase la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.**

**b) Agrégase la siguiente oración final: “Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional”.**

**14. Intercálase en el inciso segundo del artículo 129 bis 12, a continuación de la primera oración, el siguiente texto: “En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su inscripción en el**

Registro de Propiedad del Conservador que sea competente, a costa del particular”.

15. En el artículo 135:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará y solicitará los medios y las condiciones necesarias para acceder al lugar y, en su caso, la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia. En caso que el interesado no cumpla con dichas exigencias, la Dirección podrá denegar la solicitud de que se trate.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para realizar dicha inspección, los funcionarios de la Dirección General de Aguas podrán, previa resolución del Servicio, ingresar a terrenos de propiedad privada, debiendo levantar acta y dejar registro de la diligencia.”.

16. Reemplázase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137.- Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución.”.

17. En el artículo 138:

a) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso único a ser segundo:

“Artículo 138.- El cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas será de cargo de aquellos que deban ejecutarlas.”.

b) En el actual inciso único, que pasa a ser segundo:

i) Reemplázase la expresión “del Intendente o Gobernador respectivo” por la siguiente frase: “directamente de la Jefatura de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso,”.

ii) Sustitúyese la palabra “título” por la locución “Código, cuando exista oposición”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de incumplimiento o de cumplimiento parcial, el Servicio podrá ejecutarlas por sí u ordenar su ejecución a la Dirección de Obras Hidráulicas o a cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las medidas, la que podrá establecer un recargo de hasta el cien por ciento de su valor, sin perjuicio de la multa que corresponda.”.

18. En el artículo 140:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la expresión “El nombre”, la primera vez que aparece, por la frase “El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario”.

b) Intercálase, a continuación del numeral 1, el siguiente nuevo, pasando los numerales 2 a 6 a ser numerales 3 a 7:

“2. El uso que se le dará a las aguas solicitadas.”.

19. En el artículo 171:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del Departamento de Obras Fluviales” por la siguiente: “de la Dirección de Obras Hidráulicas”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán remitir los proyectos definitivos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

20. Reemplázase el artículo 172 por el siguiente:

“Artículo 172.- Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de

los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor, fijándole un plazo perentorio para que modifique o destruya las obras. En el caso que se ordene la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas del presente Código, que contemple la totalidad de las obras.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.”.

21. Intercálase, a continuación del artículo 172, el siguiente subtítulo nuevo:

**“g) De la fiscalización**

**Artículo 172 bis.- La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.**

Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.

Las denuncias se presentarán ante la Dirección General de Aguas de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Las denuncias también podrán ser presentadas en la forma que determine la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada. En todo caso, la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso que pudiera identificarlo.

La Dirección deberá declarar admisible la denuncia cuando cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. Si la denuncia no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio.

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la apertura del expediente respectivo, y deberá ser resuelto en un plazo máximo de seis meses. Éste será resuelto por el Director General de Aguas o por el respectivo Director Regional, previa delegación de funciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300 letra g) de este Código.

Artículo 172 ter.- Dentro del plazo de 15 días contado desde la apertura del expediente, la Dirección efectuará una inspección a terreno. El presunto infractor deberá entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el referido proceso de inspección y no podrá negarse a proporcionar la información requerida.

En ejercicio de la labor fiscalizadora, el personal de la Dirección deberá siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El personal fiscalizador deberá, además, guardar reserva de aquellos antecedentes y documentos que no tengan el carácter de públicos. Los fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los funcionarios ante sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Quienes realicen esta inspección deberán levantar un acta de la misma, dejando constancia de si existen o no hechos que se estimen constitutivos de una infracción y, en caso afirmativo, la indicación de la o las normas eventualmente infringidas.

El personal fiscalizador de la Dirección tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta a que se refiere este artículo. Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán presunción legal.

Artículo 172 quáter.- Cuando constaren en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, entregándole copia del acta y señalándole que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de 15 días contado desde esa fecha. Si éste no es habido en el lugar fiscalizado, podrá ser notificado del acta y del plazo para los descargos en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que no se hubieren detectado hechos constitutivos de infracción, se le entregará copia del acta al fiscalizado y se cerrará el expediente, poniendo fin al procedimiento respectivo.

Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso

contrario, abrirá un término de prueba de 15 días. Dicho plazo se ampliará si corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.

La Dirección dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución fundada, sin perjuicio de que la Dirección pueda decretar otras medidas o solicitar antecedentes adicionales previos a resolver.

Los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 172 sexies.- Dentro del plazo de 15 días contado desde la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello; o desde el vencimiento del término probatorio, si se hubiere dado lugar a éste, la Dirección elaborará un informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, de conocerse; la relación de los hechos investigados y la forma en que se ha llegado a acreditarlos; y la proposición al Director de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

El Director pondrá término al procedimiento mediante resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre cada uno de los hechos investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.”.

22. Reemplázase en el subtítulo 3. del Libro Segundo del Título Primero, la expresión "De las multas" por la expresión "De las sanciones”.

23. Sustitúyese el artículo 173 por el siguiente:

“Artículo 173.- La Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal y el plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que a continuación se describen, cuyo monto se determinará de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan:

1. Una multa del primer grado cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma, oportunidad y mecanismos que dispone este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas.

**2. Una multa de segundo grado cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones que dispone el presente Código o una resolución de la Dirección referente a la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información.**

La resolución que disponga la aplicación de esta multa fijará un plazo prudencial, no prorrogable, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis meses, para que el infractor instale y opere dichos sistemas. En caso de incumplimiento de esta nueva obligación, la Dirección aplicará una nueva multa del mismo grado, previo procedimiento sancionatorio abreviado consistente en una visita a terreno, notificación del acta respectiva y recepción de los descargos pertinentes, dentro del plazo de treinta días contado desde la visita a terreno y así, sucesivamente, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

**3. Una multa de tercer grado al propietario de un predio, sea o no titular de derechos de aprovechamiento, en el que existan o no obras para aprovechar el recurso, que niegue injustificadamente el ingreso de los funcionarios de fiscalización para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá que existe negativa del propietario aun cuando la realice una tercera persona responsable del acceso a dicha propiedad, sin perjuicio de las acciones que tenga el dueño para repetir en su contra.**

**4. Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas, o disminuyan la calidad del recurso en las fuentes naturales y/o en las obras estatales de desarrollo del mismo. También se aplicará esta multa al que entregue información falsa o que induzca a error a la Dirección.**

**5. Una multa de quinto grado a todo titular que, mediante una doble inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, duplique sus títulos en los que constan derechos de aprovechamiento de aguas. Se le sancionará, además, con la caducidad del título duplicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 460 bis del Código Penal.**

**6. Las infracciones que no tengan una sanción específica, serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado.**

La Dirección comunicará la resolución a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro, una vez que ésta se encuentre ejecutoriada.”.

**24. Intercálanse, a continuación del artículo 173, los siguientes artículos nuevos:**

**“Artículo 173 bis.- Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos:**

**1. Hasta un 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.**

**2. Hasta un 75%:**

**a) Si las infracciones se cometen en las zonas establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código.**

**b) Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.**

**c) Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.**

**3. Hasta un 50%:**

**a) Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.**

**b) Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la reiteración de la infracción se sancionará duplicando el monto original.**

**Las circunstancias agravantes que constituyen por sí mismas una infracción o sean inherentes a ésta, no aumentarán la pena, por tratarse de conductas distintas.**

**El monto de la multa se rebajará en un 50% para aquellos infractores que se auto denuncien ante la Dirección General de Aguas por cualquier contravención a este Código. La autodenuncia no requerirá de formalidades especiales, y bastará que sólo contenga una enunciación de los hechos, el lugar y la época en la que ocurrieron, y la individualización de su autor o autores. La circunstancia señalada sólo procederá cuando la información proporcionada por el infractor sea precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.**

**Artículo 173 ter.- Las infracciones que se dispongan en este Código, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal según los siguientes grados:**

- a) Primer grado: de 10 a 50 UTM
- b) Segundo grado: de 51 a 100 UTM
- c) Tercer grado: de 101 a 500 UTM
- d) Cuarto grado: 501 a 1.000 UTM
- e) Quinto grado: 1.001 a 2.000 UTM.

Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que ésta se produzca, según la disponibilidad del recurso.

**Artículo 173 quáter.-** Las infracciones establecidas en el presente Código prescribirán en el plazo de tres años contado desde su comisión.”.

**25. En el artículo 175:**

a) Intercálase, a continuación de la palabra “infracción”, la siguiente frase: “con el solo mérito de la resolución administrativa, fijando el plazo para su pago”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“El Tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro.”.

**26. Incorpóranse al artículo 176 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:**

“El procedimiento de cobro de las multas se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del año 1975, del Ministerio de Hacienda.

Si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%.

Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquella que beneficia al autodenunciante.”.

**27. Reemplázase el inciso primero del artículo 277 por el siguiente:**

**“Artículo 277.- El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres, el que no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación.”.**

**28. En el artículo 278:**

**a) Intercálase en el encabezamiento, a continuación de la expresión “de agua”, la frase “o jueces de río,”.**

**b) En el número 3:**

**i) Agrégase, a continuación de la locución “Justicia Ordinaria”, la frase “y a la Dirección General de Aguas”.**

**ii) Sustitúyese la expresión “de agua tendrá” por la frase “de agua o juez de río tendrán”.**

**c) En el número 5, reemplázase el punto y coma por un punto seguido y agrégase la siguiente oración final: “Para tales efectos, la Junta de Vigilancia podrá solicitar al Servicio respectivo del Ministerio del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Aguas, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Municipalidad correspondiente y, en general, a cualquier otra autoridad, que le entregue información sobre todos los proyectos y permisos aprobados en su respectiva repartición y que han de ser ejecutados en el cauce donde dicha Junta de Vigilancia ejerce su jurisdicción;”.**

**d) Intercálase un número 6 nuevo, pasando los actuales números 6 y 7 a ser números 7 y 8, respectivamente:**

**“6. Denunciar en la Dirección General de Aguas las labores de extracción de áridos que no cuenten con la autorización competente, la que podrá actuar con auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 en caso de ordenar su paralización. Podrá, a su vez, denunciar estos hechos ante la Contraloría General de la República cuando dichas extracciones, autorizadas por la Municipalidad respectiva, no cuenten con el informe técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecido en el literal I), del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. En los procesos a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua o el juez de río, tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;”.**

29. Intercálase en el inciso final del artículo 294, a continuación de la expresión “de Aguas”, la frase “dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra”.

30. En el artículo 299:

a) Agrégase en el literal a) entre la frase “su aprovechamiento” y el punto y coma, la siguiente frase: “y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos”.

b) Sustitúyese en el literal b) la frase “Investigar y medir el recurso” por la siguiente: “Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas”.

c) Intercálase en el numeral 1. del literal b), entre las frases “servicio hidrométrico nacional” e “y proporcionar y publicar”, la siguiente frase: “, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,”.

d) Agrégase en el literal c) entre las frases “de uso público” e “impedir que en éstos”, la siguiente frase: “y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes;”.

e) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda;”.

f) Agrégase la siguiente letra nueva:

“f) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el Director Regional correspondiente.

Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal b) número 1 de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y operación del servicio hidrométrico nacional.”.

31. Intercálanse, a continuación del artículo 299, los siguientes artículos 299 bis y 299 ter:

**“Artículo 299 bis.- Los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que se constaten en las respectivas actas de inspección tendrán el carácter de presunción legal.**

**Artículo 299 ter.- La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo 138 de este Código.”.**

**32. En el artículo 300:**

**a) Sustitúyese el literal a), por el siguiente:**

**“a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación del Código de Aguas, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo.**

**La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general.”.**

**b) Reemplázase en el literal f) la expresión “, y” por un punto y coma.**

**c) Sustitúyese en el literal g) el punto final por la siguiente expresión: “; y”.**

**d) Agrégase el siguiente literal h), nuevo:**

**h) Ingresar a predios de propiedad pública o privada, en cumplimiento de sus labores de fiscalización.**

**Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de Aguas podrá solicitar, en los términos del artículo 138, el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.”.**

**33. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 302, la frase “será aplicable al Director General de Aguas, lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil”, por la siguiente: “el Director General de Aguas tendrá las atribuciones del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los**

recursos o los términos legales, avenir y transigir. Además, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 361 de dicho Código.”.

**34. En el artículo 303:**

a) Intercálase, a continuación de la palabra “construcción”, la locución “y operación”.

b) Suprímese la expresión “o artificiales”.

c) Reemplázase la frase “hará el aforo de sus corrientes y dirimirá” por la siguiente: “podrá aforar sus corrientes, solicitar antecedentes y dirimir”.

d) Agrégase, a continuación de la locución “dichos cauces”, el siguiente texto: “, pudiendo establecer las medidas que deben adoptar los usuarios para su adecuado ejercicio. El incumplimiento de estas medidas será sancionado por la Dirección General de Aguas con una multa cuya cuantía puede variar entre el segundo y el cuarto grado”.

**35. En el artículo 306:**

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales” por la siguiente “será sancionado por la Dirección General de Aguas con multas del segundo al tercer grado”.

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y final.

**36. Reemplázase en el inciso final del artículo 307, la frase “que no sea inferior a 50 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “del cuarto a quinto grado, de conformidad a lo indicado en el artículo 173”.**

**37. Agrégase, a continuación del artículo 307, el siguiente artículo 307 bis:**

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de **medición** a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. En el caso de los derechos no consuntivos, será obligatoria la instalación de sistemas de medición de caudal instantáneo, tanto en el punto de captación como en el punto de restitución, esto cuando el titular haya construido las obras necesarias para su uso. Dicho sistema deberá permitir que se obtenga, almacene y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y –en los usos no consuntivos– restituido, desde la fuente natural. **El Servicio, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación.**”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 459:

a. Reemplázanse en el encabezado la expresión "mínimo" por "mínimo a medio"; **la palabra** "once" por "veinte", y **la palabra** "veinte" por "cinco mil".

b. Intercálase en el número 1.º, entre las frases "arroyos o fuentes" y "; de canales o acueductos", la siguiente frase ", sean superficiales o subterráneas".

2. En el artículo 460:

i) Sustitúyense las frases "violencia en las personas" y "la violencia que causare", por "violencia o intimidación en las personas" y "la violencia o intimidación que causare", respectivamente.

ii) Reemplázanse la frase "en sus grados mínimo a medio" por "en cualquiera de sus grados"; **la palabra** "once" por "cincuenta", y **la palabra** "veinte" por "cinco mil".

**3. Intercálase a continuación del artículo 460, el siguiente artículo 460 bis:**

**"Artículo 460 bis.- El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada."**

Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso final:

"En los delitos previstos en los artículos 459 y 460 del Código Penal, recibida la denuncia el fiscal comunicará los hechos a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas."

**Artículo transitorio.- Quienes actualmente utilizan un sistema de drenaje para desaguar sus predios y se benefician de dichas aguas, de conformidad con el artículo 48 del Código de Aguas, deberán informar a la Dirección General de Aguas las características del sistema de drenaje, la ubicación de la captación y el caudal drenado, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. En caso contrario, podrán ser sancionados de conformidad al Código de Aguas."**

-----

Acordado en sesiones celebradas el día 24 de enero de 2017, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y del Senador señor Jorge Pizarro Soto (la primera sesión) y de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chauán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto (la segunda sesión) y en sesión de 7 de marzo de 2017, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chauán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LAS AGUAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES. (BOLETÍN N° 8.149-09)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** -Contemplar para la Dirección General de Aguas mecanismos eficaces de recopilación de información, que posibiliten una adecuada administración y gestión de los recursos hídricos.

-Aumentar las facultades de fiscalización de la Dirección General de Aguas.

-Mejorar los estándares de las sanciones por incumplimiento de la legislación de aguas.

-Entregar atribuciones a las organizaciones de usuarios en materia de denuncias por la existencia de basuras en los canales, la conservación de los cauces y la extracción de áridos sin autorización.

**II. ACUERDOS:**

-Indicaciones 1 y 2. Inadmisibles.

-Indicación 2 a). Aprobada 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.

-Indicación 3. Aprobada 3X0, con modificaciones. Senadoras Allende y Muñoz y Senador Pizarro.

-Indicación 4. Rechazada 3X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senador Pizarro.

-Indicación 5. Aprobada 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.

-Indicación 6. Aprobada 5X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el numeral 13, letra a), el numeral 16, la frase final del inciso final del artículo 172 sexies, contenido en el numeral 21, el numeral 25 y la letra b) del numeral 35, todos del artículo 1 tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Tales normas vinculadas al artículo 77 de la Carta Fundamental. Asimismo, el inciso quinto que se agrega al artículo 92 del Código de Aguas, contenido en el numeral 9 del artículo 1, por su vinculación con el artículo 118 de la Constitución Política, tiene carácter de ley orgánica constitucional.

- V. **URGENCIA:** "suma".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de junio de 2012.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código de Aguas, Código Penal y Código Procesal Penal.
- 

Valparaíso, 7 de marzo de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

**ÍNDICE**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

## AL CÓDIGO DE AGUAS (ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY)

Artículo 92 (Organizaciones usuarios. Obstrucción canales)	3
Artículo 122 (Mantenión al día del Registro de Derechos de Aprovechamiento)	4
Artículo 137 (Reclamo de las resoluciones de la DGA)	5
Artículo 277 (Repartidor de aguas o juez de río)	7
Artículo 278 (Funciones del repartidor de aguas o juez de río)	8
Artículo 299 (Adecuación texto)	10

MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL	10
--	----

TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN ESPECIAL	13
--	----